

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO	Ejecutivo –Singular-
RADICACIÓN	110014003056 2019 00085 01

I. ASUNTO A TRATAR

La demandante PROHORIZONTAL S.A.S. pretende el cobro de las obligaciones determinadas en la factura No. 16960 fechada del 1 de noviembre de 2018 por valor de \$ 67'801.403,00, e intereses de mora liquidados a partir de su exigibilidad, contenidos en los documentos base de la acción.

II. ANTECEDENTES

Ante lo anterior se libró mandamiento de pago mediante proveído del 19 de febrero de 2019. La parte demandada se notificó de la orden de apremio en debida forma – personalmente-, quien en oportunidad formuló las excepciones denominadas i) *Cobro de lo no debido*, ii) *Inexistencia del título valor*, iii) *Inexistencia del contrato y relación laboral*, iv) *Inexistencia de responsabilidad*, v) *Excepción de falta de los requisitos formales* y vi) *Excepción genérica*.

Fallo de Primera Instancia

En audiencia celebrada el pasado 23 de enero de 2020, se oyeron los alegatos presentados por las partes, en los que cada uno reiteró sus posturas, la parte demandante solicitó negar las excepciones propuestas debido a que el título allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por su parte, el apoderado del demandado reiteró las excepciones propuestas, sostuvo que se están cobrando valores que no han sido cancelados y sostiene que el pago le corresponde al empleador y advirtió que existía un fallo en la especialidad laboral que ya se había pronunciado sobre el pago de las indemnizaciones.

El juez de conocimiento, practicó audiencia donde recaudó las pruebas pedidas en el proceso, corrió traslado para presentar alegatos y fijó fecha para dictar sentencia, en la cual, después de valorar dichos medios probatorios, negó la prosperidad de las excepciones planteadas, aduciendo que según el contrato de administración y el otro si firmado por las partes, era la propiedad horizontal la que debía asumir los valores por la indemnización de los empleados y en consecuencia ordenó seguir adelante con la ejecución.

Apelación

La parte ejecutada apeló la decisión, y agrupó sus reparos en las siguientes premisas: “a) *Error al considerar legítimamente incorporado al título valor fuente de la sentencia el inexistente pago de indemnizaciones*; b) *Error en la interpretación de prueba del envío de correspondencia*; c) *Error en la premisa fáctica al recibir una interpretación errónea de la prueba existente, atribuyéndole la capacidad de probar un hecho o pacto que no aparece en el proceso, como lo es el pago de un rubro denominado indemnizaciones*

que no aparece ni el contrato principal, ni tampoco en el documento denominado “Otro sí” suscrito por las partes; d) Error en dar por ajustado a derecho el tenor literal incorporado en la factura de venta No 16960; e) Defecto factico por acción: Al efectuarse por parte del Juez una errónea interpretación de una prueba que fue practicada en el proceso y no valorar en su integridad el acervo probatorio; f) Errónea interpretación del concepto de nómina y prestación social.”

III. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él (art. 422 del C.G.P.), esta es la razón para que con la demanda deba allegarse un documento de la condición anotada y que, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado conforme a la regla del artículo 167 ibídem.

Ahora, no obstante el artículo 430 del C.G.P., prevé que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”. Lo cierto es que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento reciente, que se citará en extenso, advirtió que:

“3.1. En efecto, el evidente quebrantamiento de las garantías de primer orden del gestor dimana, por un lado, del hecho de que con antelación a analizar las excepciones propuestas por el ejecutado, **la sede judicial acusada debía, incluso, de manera oficiosa, volver sobre los requisitos del título ejecutivo y auscultar si el mandamiento de pago se encontraba ajustado a tal cartular,** revisión que se echa de menos.

Lo dicho porque, para el caso concreto, el pagaré n° 4302224-2, objeto de recaudo, era contentivo de una obligación por un total de \$42.000.000.00 de capital, esto es, un crédito pactado en pesos que no en UVR's, aunque con capitalización de intereses, por lo que no resultaba justificado que la orden de apremio se hubiera librado en la mentada unidad de cuenta, pues debió serlo en pesos, observando que bajo aquella conversión el capital resultó ascendiendo, aparentemente sin justificación, a \$143.210.228,83 (CSJ STC, 16 mar. 2012, rad. 2012-00076-01; y STC16047-2014, 21 nov., rad. 2014-02630-00); **lo que sin duda alguna podía haber subsanado el juzgador al dictar sentencia, oportunidad en la que debía volver, incluso de oficio, sobre los requisitos del título y los parámetros del mandamiento de pago,** máxime en el caso concreto, donde algunos de los medios exceptivos propuestos estaban relacionados con lo referente a la reliquidación del crédito.

Sobre el punto esta Corporación ha sostenido que:

...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:

“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)”.

“(...)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo utsupra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)”.

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al

analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).

“(...)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”¹.

En consecuencia, se insiste, en el decurso confutado el juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo, no sólo porque las defensas incoadas por la pasiva, aquí accionante, se centraron en rebatir los presupuestos del mismo, sino en virtud de la “potestad-deber” conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título (CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01)

Precisamente, constituyen puntos determinantes que en un juicio ejecutivo se concluya, entre otros, que la obligación pedida carece de exigibilidad, claridad o expresividad, o que el documento que la contenga no provenga del deudor ni constituya plena prueba en su contra, pues observar tales falencias y omitir declararlas equivale a dar prevalencia a las formas sobre el derecho sustancial, en detrimento del artículo 228 de la Carta Política.”² (Subrayas y negrillas fuera de texto)

¹ CSJ STC4808-2017, rad. 2017-00694-00.

² STC14595-2017. Rad. 47001-22-13-000-2017-00113-01. 14 de sep. de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

Como viene de verse, de acuerdo con la jurisprudencia transcrita, esta juzgadora se encuentra habilitada para realizar una revisión del título, más aún si se tiene en cuenta que este aspecto fue rebatido mediante recurso de reposición (Ver Fl. 63 a 74 C-1), específicamente en el numeral que se denomina “5. *INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO*”, en la que la apoderada de la demandada cuestiona que “*al no estar aceptada la factura por mi representada esta no es un título valor y en consecuencia no presta mérito ejecutivo al no provenir del deudor*”; sin embargo estos argumentos no fueron objeto de estudio por el a quo al momento de resolver el recurso formulado.

No obstante lo anterior, lo cierto es que tales cuestionamientos persistieron en las excepciones de mérito formuladas, específicamente en la denominada “EXCEPCION DE FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”, frente a la cual no se realizó un análisis en la sentencia y en virtud de ello el apelante se duele, en su escrito de sustentación de la alzada, al referir que “*El Juzgado 56 civil municipal de Bogotá, omitió pronunciarse sobre todos los hechos refutados en la demanda y la totalidad de las excepciones propuestas por la copropiedad que represento. En el fallo se limitó a analizar el lleno de las excepciones propuestas en un solo pronunciamiento dejando de lado cada una de ellas*”.

Todo lo anterior nos habilita para revisar los requisitos del documento aportado como título valor anunciando, delantamente, que la factura que se aporta y sobre la cual fundamenta su pedimento no satisface las exigencias previstas en los artículos 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, cuyo tenor señala que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

Y más adelante en el mismo artículo se realiza la siguiente previsión:

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”. (Resalta el juzgado).

Es así, como se advierte que el documento allegado no cuenta con la fecha de recibo de la factura y tampoco con el nombre o identificación de quien la recibe, y es que tales falencias no pueden entenderse subsanadas con el recibo del que da cuenta la guía con la que fue remitida la factura, pues de un lado no se demostró que Sofía Barbosa fuera la encargada de recibirla y de otro, aun cuando fuera así, el nombre y fecha deberían estar incorporados en el cuerpo del documento, sin embargo los mismos se echan de menos.

Lo anterior cobra aun mayor vigor, pues, se insiste, la única firma impuesta corresponde a una estampada en la guía de Servientrega más no en la factura y es que el recibido en el cuerpo del título, encuentra sentido en la exteriorización consiente de la aceptación del contenido escrito, manifestación que, evidentemente, no se puede colegir de la simple recepción de la guía con la que se entrega cierta documentación. A este respecto se ha referido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, denominándola como la suficiencia de la rúbrica, sosteniendo que:

“Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico “o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los carácter caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica”. (Reliévese; CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00³)

Y es que como si lo anterior fuera poco, también debe resaltarse que en el documento aportado se avizora la ausencia de manifestación impuesta por el vendedor en la que exprese bajo la gravedad del juramento que operó la aceptación tácita, la cual si bien en principio no es requisito inexorable, sobre el particular si cobra fundamental importancia si se tiene en cuenta que la demandada ha rebatido desde el principio la aceptación de la factura, situación que se corrobora con la misiva obrante a folio 6 del cuaderno principal fechada del 22 de noviembre de 2017, que en su asunto refiere “Devolución Factura No. 16960”.

Es así, como el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, señala que, “*el comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa** el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en escrito separado (...)*”, y a su vez el numeral 3º del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, consagra que “[E]n el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, **el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.**” (Resalta el Juzgado).

Las anteriores consideraciones son suficientes para concluir la falta de requisitos de la factura aportada como título valor, por lo tanto no es posible continuar con la ejecución de un documento que carece de fuerza para ser tenido en cuenta como tal.

De contera, y para que no quede asomo de duda respecto de las falencias en la factura, huelga relieves que ésta se expidió a fin de generar el cobro de las indemnizaciones por el despido, sin justa causa, de algunos de los empleados de PROHORIZONTAL S.A.S., dentro de los que se encontraba Iván Friedrick Trebilcock Aranguren, ya que esta última consideraba que tales rubros debían ser cubiertos por la demandada en razón al contrato de administración de propiedad horizontal celebrado entre estas dos. No obstante lo considerado por la acá demandante, lo cierto es que el mencionado ex-empleado acudió a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a fin de que se determinara quien debía pagar su indemnización, la cual dicho sea de paso constituía la suma de \$42'067.319,00; es decir, parte de lo que se cobra en la factura base de esta ejecución; litigio que fue zanjado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral-, la cual determinó que correspondía a PROHORIZONTAL SOCIEDAD S.A.S., pagar al mencionado señor las sumas que por indemnización se reclaman, sin embargo, sobre responsabilidad solidaria que entre ésta y EDIFICIO ACCIONES Y VALORES PH, sostuvo:

“SOLIDARIDAD

Acorde a lo visto, se adentrará ahora al estudio de la solidaridad condenada de EDIFICIO ACCIONES Y VALORES PH respecto de PROHORIZONTAL SOCIEDAD SAS, debiendo

³ Tal determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-727 de 2013.

en este punto traerse a colación lo establecido en el art. 34 del C.S.T.: “1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”

Así pues, del certificado de existencia y representación de PROHORIZONTAL SOCIEDAD SAS, se indica como su objeto, el desarrollo de entre otras actividades, la administración de inmuebles sometidos al régimen de Propiedad horizontal y que en desarrollo de su objeto, podrá ejecutar y celebrar todos los actos o contratos necesarios para darle cabal cumplimiento al objeto social y que tengan relación con el mismo (fls 18 a 23).

Igualmente, obra contrato de administración de propiedad horizontal suscrito el 16 de junio de 1999, entre el edificio CORFINSURA, ahora ACCIONES Y VALORES PH y PROHORIZONTAL SOCIEDAD, en calidad de administrador, el cual tenía por objeto la administración, mantenimiento, conservación de las áreas e instalaciones y servicios comunes del inmueble y como contraprestación, el edificio pagaría la suma mensual de \$2.900.000 y el edificio autorizó al administrador, para que cargara a la Copropiedad y dedujera los fondos respectivos al valor de los sueldos, prestaciones y costos de administración de personal, por la suma de \$18.246.530 mensuales, siendo susceptible de ser reajustada, de acuerdo con los incrementos salariales a que hubiera lugar en la forma en que aparece a folios 24 al 29 y 323 a 326.

Igualmente obra otro sí, para la modificación a la cláusula octava del contrato celebrado entre el edificio y PROHORIZONTAL SOCIEDAD LTDA, a partir del 01 de abril del 2004, autorizando el Edificio al Administrador para que cargara a la cuenta de gastos reembolsables de la copropiedad y dedujera a los fondos respectivos el valor de los sueldos, prestaciones sociales y cualquier otro concepto correspondiente a la nómina de trabajadores del administrador que destine para atender los servicios de administración del edificio, de acuerdo con las autorizaciones y presupuestos aprobados por la asamblea de copropietarios folios 30 y 329.

Comunicación de terminación del contrato de administración entre PROHORIZONTAL LTDA y el Edificio Acciones y Valores del 11 de agosto del año 2017, en la que se indica el finiquito de esa vinculación.

Comunicación del 29 de septiembre del año 2017, con destino a Acciones y Valores con constancia recibida en la que se remite, conforme a relación contractual, factura con liquidaciones e indemnizaciones de personal y demás documentos relacionados con estas acciones de cobro.

En ese orden de ideas, se encuentra demostrado que entre PROHORIZONTAL en calidad de contratista independiente, bajo la denominación de administrador y el EDIFICIO CORFIUNSURA, hoy EDIFICIO ACCIONES Y VALORES PH, como beneficiario del servicio, se pactó la administración, mantenimiento, conservación de las áreas, instalaciones y servicios comunes del inmueble y como contraprestación, el edificio prestaría una suma retributiva mensual.

Así mismo, se observa que éste tiene por finalidad, la administración de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal y que en desarrollo de su objeto social, podrá

ejecutar y celebrar todos los actos y contratos, por su parte, el Edificio Acciones y Valores Propiedad Horizontal, regulado por el Decreto 1060 de 2009, requiere la administración de sus bienes comunes, así como su explotación económica con el fin de obtener recursos que se destinen para el pago de los gastos comunes.

En este orden de ideas, el contrato suscrito entre el Edificio Acciones y Valores PH y PROHORIZONTAL, se ve estrechamente relacionado en primer lugar con el objeto o la finalidad de la copropiedad, sin que pueda afirmarse que la administración del edificio y las actividades correspondientes, se enmarquen dentro del concepto labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio a que se refiere el artículo 34 del código sustantivo del trabajo, como para excluir a la primera de la responsabilidad solidaria allí regulada, y en ese sentido, se ve estrechamente relacionado con las funciones desarrolladas por el aquí demandante.

En ese orden, al ser conexas o complementarias las actividades de la empresa contratista, respecto del beneficiario del servicio, resulta procedente declarar probada la existencia de responsabilidad solidaria en cabeza del Edificio Acciones y Valores PH, respecto de las condenas que aquí se han infringido en favor del demandante, derivadas del contrato de trabajo existente con PROHORIZONTAL SOCIEDAD SAS, siendo pertinente reiterar dentro de este escenario, que esta solidaridad no obsta para que el beneficiario, repita contra el contratista por lo pagado a esos trabajadores en el marco de la responsabilidad solidaria.” (Subrayas y negrilla propias)

Conforme el aparte transcrito en precedencia es claro que el negocio que dio origen a la creación del documento que se pretende aducir como título valor, que se reitera no ostenta tal calidad, fue objeto de debate en la especialidad laboral, dejándose claro que la obligación de pagar la indemnización a Ivan Friedrick Trebilcock Aranguren, constituía la cuantía de \$42'067.319,00 (es decir parte de la suma inserta en la factura acá cobrada); y este valor, tal como lo dictaminó la justicia laboral, le correspondía pagarlo a PROHORIZONTAL SOCIEDAD S.A.S., quien además es solidario con la acá demandada.

Las anteriores exposiciones permiten diáfamanamente concluir, la inminente revocatoria del fallo de primera instancia, esto es, declarando probadas las excepciones incoadas por la parte demandada denominadas “*Inexistencia del título valor y falta de los requisitos formales*”; y consecuente con ello ordenar cesar la ejecución y decretar la terminación del proceso.

Finalmente, se condena en costas, en ambas instancias, y perjuicios, a PROHORIZONTAL S.A.S.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar la sentencia proferida por el Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, el 23 de julio de 2020, por las razones atrás esbozadas.

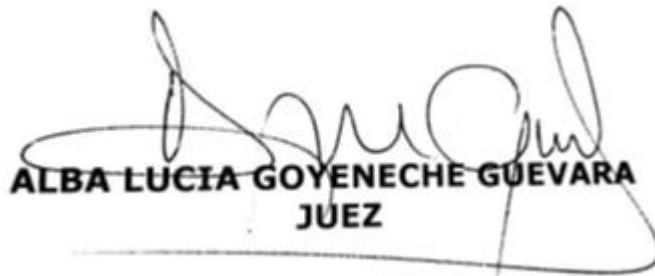
SEGUNDO: Por lo anterior, se dispone: Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado, denominadas “*Inexistencia del título valor y falta de los requisitos formales*”.

TERCERO: Decretar la terminación del proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a PROHORIZONTAL S.A.S., señalando como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$ \$1'500.000,00,00 M/cte. Líquidense.

QUINTO. Remitir el presente proceso al Juzgado de conocimiento, quien deberá cumplir lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ HOY <u>19/10/2021</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 187 GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaría
--